



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00016-2023-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra la Ley 31720, Ley que crea el canon hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase de aguas; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 19 de octubre de 2023, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo, disponen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 31720, “Ley que crea el canon hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase de aguas”; en tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.
4. En virtud del artículo 203, inciso 1 de la Constitución, y de los artículos 98 y 101, inciso 1 del NCPCo, el presidente de la República se encuentra legitimado para interponer una demanda de inconstitucionalidad, para lo cual requiere el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurador público.
5. Según la certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el 25 de setiembre de 2023 (Anexo 1-E obrante en la foja 36 del documento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00016-2023-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – ADMISIBILIDAD

que contiene la demanda en el cuadernillo digital), se aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 31720. Asimismo, de conformidad con la Resolución Ministerial 336-2023-EF/10, de fecha 3 de octubre de 2023 (Anexo 1-F obrante a fojas 22 y 23 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital), el Ministerio de Economía y Finanzas delega la representación procesal a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional. Por lo tanto, se cumple con los requisitos antes mencionados.

6. Por otra parte, el artículo 99 del NCPCo prescribe que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años, contados a partir del día siguiente de su publicación. Al respecto, este Tribunal advierte que la Ley 31720 fue publicada el 1 de abril de 2023 en el diario oficial *El Peruano* (Anexo 1-D obrante en la foja 20 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.
7. Se ha cumplido también con los requisitos previstos en el artículo 100 del NCPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la norma se publicó.
8. En el presente caso, el procurador del Poder Ejecutivo solicita que se declare la inconstitucionalidad total de la Ley 31720, que consta de cuatro artículos y tres disposiciones complementarias finales; por cuanto la referida norma habría incurrido en infracciones sustantivas de la Constitución y desconocería, además, la jurisprudencia de este Tribunal.
9. Al respecto, alega que la Ley 31720 vulnera los principios contenidos en el artículo 77 de la Constitución, en cuanto establece que: “Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon”.
10. En concreto, sostiene que la norma impugnada crea un canon hídrico que estaría recayendo en quienes utilicen el recurso agua por trasvase y represamiento, sin determinar y especificar cuál es la actividad económica generadora de renta y, por ende, pasible de constituir el referido canon. Concluye que la ley infringe el marco constitucional y legal aplicable a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00016-2023-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – ADMISIBILIDAD

materia y afirma que también resulta contraria a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

11. Por último, afirma que la Ley 31720 vulnera los artículos 193, inciso 6, y 196, inciso 7, de la Constitución, por cuanto no toma en cuenta que las únicas unidades territoriales que pueden resultar destinatarias del canon son los gobiernos regionales y locales.
12. Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 97 y siguientes del NCPCo, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y estando a lo dispuesto en el artículo 105 del citado Código, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra la Ley 31720, y correr traslado de esta al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH